



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2022-00080-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá aclarar la clase de proceso que interpone, teniendo en cuenta que en el encabezado se indicó que se trata de proceso reivindicatorio, pero las pretensiones son propias de un proceso de pertenencia. Asimismo, se advierte que la demandante no es la propietaria registrada del bien, por lo que tampoco se entiende el motivo por el cual interpuso demanda reivindicatoria.
- 2) Aclarará los hechos, en el sentido de manifestar cuál es la relación de la demandante con el bien inmueble objeto del proceso y por qué pretende la reivindicación del mismo, si de los hechos no se desprende que sea propietaria ni poseedora que haya perdido la posesión regular.
- 3) Deberá indicar quién o quiénes son los demandados, toda vez que en el cuerpo de la demanda, los hechos y las pretensiones no se indicó contra quién se dirige la demanda ni el motivo por el cual se interpone contra la parte demandada.
- 4) En concordancia con los puntos anteriores, deberá adecuar el poder, en el cual se aclarará la clase de proceso y serán incluidos los demandados.

5) Deberá aportar los datos de notificación de la demandante, teniendo en cuenta que únicamente fueron indicados los de su apoderada.

6) Deberá aclarar el motivo por el cuál interpuso la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Itagüí, si se tiene en cuenta que el bien inmueble está ubicado en el Municipio de Heliconia y no se conoce quiénes son los demandados, por lo que no es posible afirmar que su domicilio está en el municipio de Itagüí.

7) Se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que pese a que fue solicitada la medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma es contraria a lo dispuesto en el artículo 591 CGP, en tanto el bien inmueble no está en cabeza de la parte demandada.

8) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada, deberá la parte actora ampliar los hechos en el sentido de indicar cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido la parte demandada sobre el bien y la forma en que comenzó a ejercer dicha posesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696bdcf786779eda336d847ddd306dc3fe5674889c2ce010df0877192b8a3ca8**

Documento generado en 17/02/2022 01:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**